

EL ROL DE LA IRA EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA DE 1980

*Álvaro Iriarte Baron**

RESUMEN

El constitucionalismo moderno, tal como se entendió después de la Revolución americana y de la francesa, inspirado en diferentes grados por el racionalismo y la Ilustración, tiende a ocultar el papel de las emociones en la redacción del texto: la razón y sus dictados son elogiados como supremos en la elaboración de las constituciones. De ahí que el derecho constitucional se entienda a menudo como expresión de la negociación racional de los intereses sociales o como la voluntad popular, en ambos casos, sin un componente emocional. Contrariamente a esta visión, algunas voces consideran que las emociones tienen un papel en la elaboración de los textos constitucionales: las emociones sí participan en la construcción no solo de la constitución de una determinada nación, sino también en la cultura del constitucionalismo del respectivo país. La emoción comúnmente asociada con el constitucionalismo moderno es el miedo, pero también es posible encontrar influencia de la ira que se manifiesta de diversas maneras. Las emociones predominantes detrás de la redacción de la Constitución de 1980 permiten entender no solo las bases de la institucionalidad que se implementaron, sino que también el objetivo final de quienes participaron en la redacción de este texto y su intención de proyectarlo en el tiempo. Identificar el rol de las emociones en la redacción de un texto constitucional permite entender de mejor manera la Carta Fundamental, no solo para interpretar sus disposiciones, sino que para entender el origen del régimen institucional que busca establecer.

Palabras clave: Constitución de 1980, constitucionalismo, emociones, miedo, ira.

* Abogado, Master of Liberal Arts, University of Chicago. Investigador asociado Instituto Res Publica. Correo electrónico: airiarte@respublica.cl

I. EL MIEDO Y LA IRA EN EL CONSTITUCIONALISMO

El constitucionalismo moderno, tal como se entendió después de las revoluciones americana y francesa, inspirado en diferentes grados por el racionalismo y la Ilustración, tiende a ocultar el papel de las emociones en la redacción del texto: la razón y sus dictados son elogiados como supremos en su elaboración, así como el resultado institucional esperado. Una opinión común es que los textos constitucionales modernos ignoran las emociones. Sin embargo, para comprender e interpretar el derecho constitucional, se debe prestar atención a las emociones detrás del proceso de creación y redacción de una Constitución.

El surgimiento del constitucionalismo moderno coincidió con el ascenso de la Ilustración como teoría política predominante en el hemisferio occidental, por lo que existe una conexión entre ambos que no debe negarse. En este sentido, Andrés Sajó plantea como punto de partida desmitificar la visión de larga data de que el constitucionalismo moderno es producto de procesos exclusivamente racionales, de una discusión racional de cómo equilibrar los intereses predominantes. Esta concepción se basa en la comprensión del derecho –en términos generales– como puramente racional y un esfuerzo por someter las emociones con el objetivo de contrarrestar la interferencia de las emociones.

Este concepto es propio de la modernidad que describe el derecho como un mecanismo de deliberación consciente dirigido a contrarrestar la interferencia de las pasiones mediante un conjunto de reglas formales que reflejarían procesos puramente cognitivos (Sajó, 2017, p. 57). De ahí que el derecho constitucional se entienda a menudo como expresión de la negociación racional de los intereses sociales, o como la voluntad popular, en ambos casos sin un componente emocional.

En los últimos siglos, desarrollando este rol de la racionalidad, la narrativa predominante en la historia occidental ha sido que esta es una creciente contención emocional, solo con la Antigua Grecia y Roma como excepción (Rosenwein, 2002, p. 827). No hay duda que la idea de que las emociones son grandes fuerzas subyacentes, ansiosas de ser liberadas y que en última instancia necesitan ser autocontroladas tanto por el individuo como por la sociedad, ha ejercido un atractivo increíble en la sociedad occidental y sus debates. Ha existido una aceptación general de la necesidad de que los individuos controlen y manejen sus cuerpos y emociones de acuerdo con diferentes contextos sociales (Patulny y Olson, 2019, p. 11).

Sin embargo, esta no es la única tradición filosófica del papel de las emociones –y por tanto legal– en la filosofía occidental y coexiste con otras. Contrariamente a esta visión “tradicional” –tradicional desde que se adoptó mayoritariamente después de las revoluciones americana y francesa–, algunas voces consideran que las emociones tienen un papel en la elaboración de los textos constitucionales: las emociones sí participan en la construcción no solo de la Constitución de una determinada nación, sino también de la cultura del constitucionalismo del respectivo país.

Esta idea podría remontarse a las anteriores concepciones occidentales de la ley: la ley debe incorporar y dirigir las emociones humanas hacia sus propios propósitos, no ignorarlas (Sellers, 2017, p. 15). En esta tradición, las emociones se podrían considerar la base última de la ley. Son la expresión natural y sin mediación de reglas incrustadas de acciones e interacción social. El derecho, mediante la aplicación de la razón, mejora o al menos pretende mejorar aquellas normas de conducta. Cuando las emociones son concebidas de esta manera, tienen un papel importante o relevante en una sociedad política decente: pueden desestabilizar y fragmentar una comunidad o pueden producir una mejor cooperación para alcanzar la justicia en ella (Nussbaum, 2018/2019). En este sentido, las emociones podrían ubicarse entre las diferentes herramientas de una sociedad para gestionar la vida social: las emociones se vuelven importantes para mantener el orden social y moral colectivo (Patulny y Olson, 2019, p. 11).

Por tanto, la idea de que las emociones juegan un papel relevante en la definición de una comunidad política y sus leyes de gobierno es una larga tradición, desde Platón en adelante. Es esta tradición –o al menos sus componentes clave– lo que debe considerarse como el enfoque “tradicional” porque es más antiguo y lleva influyendo en la tradición jurídica durante más tiempo que la teoría “racional” desarrollada y nutrida a partir de la Ilustración.

Las emociones sí juegan un papel relevante en la elaboración de los textos constitucionales, a tal punto, que Sajó ha argumentado que “reflejan una selección de las experiencias emocionales de una determinada comunidad” (Sajó, 2011, p. 114), lo que denominó el “sentimiento constitucional”. Este sentimiento, mejor explicado como una suerte de experiencia compartida de ciertas emociones en procesos emocionales interactivos y que se refuerzan a sí mismos, tiene un impacto formativo en la creación de instituciones constitucionales modernas; es legado de la Ilustración y debido a su estrecha relación con el constitucionalismo moderno tal como se desarrolla en la tradición política tanto americana como europea continental.

El “sentimiento constitucional” prevaleciente en la gente reunida para redactar una Constitución juega un papel en el contenido que será finalmente incorporado en el documento que se convertirá en la Constitución. Desde esta perspectiva, las instituciones del constitucionalismo moderno se crearon originalmente como herramientas de manejo de emociones (Sajó, 2017, p. 67). Detrás de cada comunidad –el grupo que redacta una Constitución es una– existen sistemas de sentimientos, que definen y valoran lo que es valioso o dañino, las emociones de los demás y los modos de expresión emocional que son esperados, alentados, tolerados y deplorados (Rosenwein, 2002, p. 842). La ley, incluida la Constitución, es un reflejo escrito no solo de intereses o arreglos políticos, sino también de emociones en un contexto histórico específico.

El alcance de este trabajo es precisamente identificar las emociones detrás de la redacción de la Constitución chilena de 1980, documento encargado por la

Junta Militar que gobernó el país entre 1973 y 1990. Se debe hacer una prevención central: el análisis se limita a la redacción del texto constitucional, recogido en las transcripciones oficiales de la discusión en el seno de la comisión especialmente designada y del grupo de consejeros de Gobierno que revisó el documento una vez terminado por la comisión. Si bien se hacen referencias a la Junta Militar y algunos de sus documentos, esto no es una evaluación o análisis de las emociones en ese órgano de Gobierno o sus integrantes, ni es un reflejo de las emociones detrás de la crisis institucional que vivió el país, cuyo evento más reconocido puede ser la intervención militar que puso fin al mandato del presidente Salvador Allende. No es un análisis de las emociones y acciones del régimen militar, ni de su agenda política ni de las acciones de sus diecisiete años de existencia. Solo es un análisis de la Junta en la medida cuando esta encarga el texto constitucional y da directrices acerca de su contenido, así como promulgar algunas normas conducentes a la publicación definitiva de la nueva Constitución.

El propósito de este trabajo es tratar de comprender las emociones que estuvieron presentes en las personas seleccionadas que participaron en la redacción del nuevo texto constitucional y cómo estas emociones impactaron en la redacción del referido texto. Para ello se tendrán en consideración el conjunto de circunstancias que rodean el proceso de redacción y que afectan a sus redactores: el contexto histórico, la crisis política de 1970-1973, los objetivos y definiciones políticas del régimen, entre otros. Como se dijo, siempre en el marco de analizar el texto constitucional, no las emociones del contexto mismo o de la propia Junta Militar.

II. MIEDO: ¿CÓMO EVITAR EL ABUSO O LA CONCENTRACIÓN DE PODER?

La emoción del miedo es una de las más tempranas desarrolladas en el ser humano: solo es necesaria la conciencia del peligro que se avecina. Probablemente uno de los mayores miedos es el miedo a la muerte, que en más de una forma motiva la búsqueda de la seguridad, la salud y la paz (Nussbaum, 2018/2019). El miedo nos hace huir de algún peligro terrible y nos hace desear evitar el desastre. Es la idea de una amenaza inminente al bienestar, ya sea individual o colectivo. En ambas situaciones, la emoción requiere una adecuada concepción del bienestar y de la amenaza, de lo contrario, podría ser manipulada y producir reacciones inapropiadas en las personas.

Se podría trazar un camino para conectar ideas como frenos y contrapesos, ámbito de competencias, disposiciones electorales, procesos de reformas constitucionales y cuórum, e incluso límites de mandato, con un papel preponderante del miedo en su diseño e implementación. Este tipo de dispositivos constitucionales se implementan ante la posibilidad de la repetición o consumación en el futuro de conductas o actos que producen un gran temor en la sociedad –casi insuperable–, pero sobre todo en los redactores del texto constitucional. Por tanto, el miedo funciona proyectándose

hacia el futuro, y los dispositivos constitucionales se establecen para posiblemente evitar uno o más de los problemas que se tenían en mente al momento de escribir la Constitución.

En el ámbito político, el miedo ha jugado un papel interesante en la definición de los arreglos constitucionales y se podría considerar un elemento clave para explicar el auge del constitucionalismo moderno en el último cuarto del siglo XVIII. La redacción de la Constitución americana ha sido considerada por Sajó como el caso que mejor refleja esta idea de un papel relevante de las emociones en este tipo de procesos y en particular del miedo. A lo largo de la Revolución americana y más tarde, estuvo presente en la comunidad un temor al poder excesivo del Gobierno. La redacción del texto se hizo años después, del periodo prerrevolucionario y de la Revolución misma, pero el impacto de esa experiencia –el impacto del miedo que generó en la comunidad– fue fundamental para la selección de los temas que los redactores consideraron importante incluir en la Constitución (Sajó, 2011, p. 116).

Las referencias a peligros tan amenazantes como los presentes en la elaboración de la Constitución estadounidense –incluso para la seguridad personal– son lo suficientemente poderosas como para movilizar o despertar emociones ocultas, a pesar de que las amenazas reales se habían disipado. Sajó afirma que es posible llegar a la misma conclusión también en el caso de los miembros de la Asamblea Nacional francesa, y en este caso, las amenazas fueron reales y contemporáneas al trabajo de los asambleístas. Las temibles experiencias pasadas, lejanas o recientes, dominarán la discusión constitucional, por lo que se exagerará la probabilidad de los temibles eventos, y como resultado, los redactores terminarán dedicándose a diseñar arreglos constitucionales de largo plazo para peligros extremos. ¿Qué tipo de peligros? Tiranía, concentración o abuso de poder por parte de los funcionarios del Gobierno, desobediencia por parte de los funcionarios de la Constitución, solo por nombrar algunos de los escenarios considerados.

Es posible afirmar que en la Constitución chilena de 1980, siguiendo el concepto de Andrés Sajó, el sentimiento constitucional prevaleciente fue el miedo, por lo que el proyecto se centró y concentró en temas como frenos y contrapesos, limitaciones y prohibiciones para disuadir la concentración de poder en una sola autoridad, en la composición mixta del Senado (cámara alta) con senadores electos y no electos y otros arreglos de esta naturaleza. Sobre todo, el estudio integral del texto deja en evidencia una desconfianza permanente de los redactores y, luego, de las personas encargadas de revisar el borrador, especialmente, hacia la incapacidad de un régimen democrático para evitar su propio colapso si no se diseñan adecuadamente.

Como se explicará más adelante en este documento, desde esta perspectiva, los hombres y mujeres que trabajaron en el borrador original pueden tener diferentes percepciones de qué hacer y cómo se debe hacer para “proteger” a la democracia de sí misma, pero no cabe duda de que compartieron la idea de que las restricciones institucionales debían ser puestas en la Constitución para evitar una crisis como la

que vivió el país que terminó con la deposición del Gobierno del presidente Salvador Allende por las Fuerzas Armadas en 1973.

Debido a este enfoque, la Constitución de 1980 podría encajar perfectamente en el constitucionalismo tradicional: el elemento central es el poder político y el posible abuso por parte de este, por lo que los mecanismos para evitar la concentración de poder son centrales en la discusión. Cada vez que una Constitución trata de prevenir algunos de los temas antes mencionados, como la Constitución estadounidense en el siglo XVIII o la Constitución chilena de 1980 en los albores del siglo XX, la emoción del miedo asume un papel predominante en los redactores.

La literatura chilena pertinente a la redacción de la Constitución de 1980 rara vez evalúa el tema del miedo en la elaboración del texto. Existe abundante literatura acerca del papel del miedo en otros aspectos relacionados con el período de 1973 a 1990, pero no mucho en el proceso de elaboración de la Constitución.

Respecto del papel del miedo y la nueva Constitución comisionada por el Gobierno militar, Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle sugieren que el constitucionalismo chileno en la Constitución de 1980 está impulsado por el miedo al despojo del “privilegio de propiedad”, la propiedad de la tierra y otros activos económicos limitados a un grupo reducido de la población, lo que se reflejaría en la importancia que se le da como derecho individual en el imaginario institucional de los redactores. La tesis principal es que una minoría de grandes propietarios inculcó a amplios sectores de la clase media chilena el temor de que el poder político elegido democráticamente llevara a cabo un proceso drástico e irreversible de expropiaciones para redistribuir la riqueza y nacionalizar una parte fundamental de la propiedad privada chilena (Cristi y Ruiz-Tagle, 2014, p. 10).

Si bien se ha documentado que uno de los elementos que perduraron en la discusión política nacional fue precisamente la violación sistemática de los derechos de propiedad durante la presidencia de Salvador Allende, la tesis excluye otros elementos importantes que deben ser ligados a la emoción del miedo y que contribuyeron al proceso de elaboración de lo que llegaría a ser el texto constitucional de 1980. Limitar la experiencia del miedo solo a las expropiaciones masivas, y aún más como un miedo que la élite inculca en otros grupos sociales, no permite comprender a cabalidad el papel del miedo en el proceso de elaboración del nuevo texto constitucional.

Primero, la tesis presentada no evalúa el contexto y los acontecimientos que dieron forma a la historia chilena antes de la redacción de la Constitución de 1980: el texto constitucional se ve exclusivamente como una respuesta de la élite nacional tradicional a la agenda política del Gobierno del presidente Allende y sus aliados. Chile entró en un período social y político convulso en los albores de los años sesenta que se proyectó en los años setenta: la polarización, la violencia, la intolerancia y hasta el terrorismo formaron parte del escenario nacional. Había muchas razones para que diferentes personas tuvieran miedo y, finalmente, la suma de todos esos miedos se fusionó y derribó instituciones democráticas que no estaban preparadas

para enfrentar la situación, que no fueron capaces de disipar el miedo y garantizar la seguridad tal como la entendían los diferentes grupos (cada grupo que se sintió amenazado) en la sociedad chilena. Segundo, porque la tesis considera los derechos de propiedad como la razón principal –en cierta medida la única– de un impulso reaccionario. Una vez más, la visión parece limitada.

No cabe duda de que la defensa del derecho de propiedad ante las acciones del Gobierno fue una experiencia crucial en el trienio de 1970 a 1973. Al circunscribir el temor mayor y central al despojo de la propiedad, los autores subestiman otros temores que eran comunes y relevantes para amplios sectores de la población en esos días, como la violencia política callejera en las principales ciudades, la inestabilidad económica y la imposibilidad de costear la vida o el abuso arbitrario del poder del Gobierno. Sobre todo, ignora el papel que juega un sentimiento generalizado de desesperación por el futuro: la mayoría de la población percibía que los servicios básicos y el Gobierno eran a lo sumo disfuncionales y que el país estaba fracturado irreconciliablemente. El mayor temor de todos era, precisamente, el miedo al colapso de la sociedad en la que vivían: “el fin de Chile como lo conocemos”. El papel que jugó la intención declarada del Gobierno de Salvador Allende y sus aliados de terminar con el régimen democrático –lo que llamaron “democracia burguesa”– y reemplazarlo por una sociedad socialista resultó ser tan central como los temas de derechos de propiedad en el país en el preludio de la Constitución de 1980 (San Francisco, 2002) (San Francisco *et al.*, 2018, p. 524-532).

Para encontrar el papel adecuado del miedo en lo que luego sería la elaboración del texto constitucional, se debe considerar el contexto amplio de los eventos. Este trabajo intentará contribuir a este objetivo al exponer un panorama más amplio de Chile en el tumultuoso período anterior a la convocatoria del grupo de redactores para crear un nuevo orden constitucional y cómo este contexto influyó en la redacción de la Constitución de 1980.

III. IRA POR EL FRACASO

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad respecto de la centralidad del miedo, una lectura más detallada de los documentos y discusiones de los redactores de la Constitución de 1980 permite comprender que hubo más emociones en acción en el momento cuando se dio inicio al trabajo en el texto. No fue solo el miedo lo que inspiró el trabajo de los redactores chilenos: también estuvo presente la ira. Los hechos que llevaron a la redacción del texto constitucional provocaron, al mismo tiempo, miedo y enfado en una parte relevante de la población, incluidos los redactores.

De hecho, la ira, debido a que es una emoción totalmente diferente, funciona en un sentido completamente diferente cuando influye en la ley constitucional. Si la ira

se concibe como una respuesta a un daño significativo infligido a nuestra persona, o a alguien o a algo que importa (Nussbaum, 2018/2019), no hay duda de que el temor de la experiencia política reciente –en el caso de Chile, una profunda crisis– concurre a desarrollar la ira en la comunidad. El miedo actúa como una condición previa necesaria de la ira y contribuye a exacerbar el papel de la ira en el proceso de toma de decisiones o, en este caso particular, en el proceso de elaboración de la Constitución. La ira lleva a culpabilizar a individuos o grupos cuando se enfrentan problemas complejos probablemente con una pluralidad de causas y, además, causas mal comprendidas. En la búsqueda de responsabilidades, la ira está inherentemente ligada a una mentalidad de venganza (Nussbaum, 2014/2018, p. 293).

Así como en el caso del miedo, es posible conectar algunas ideas constitucionales con un papel predominante de la ira. Una vez admitida la presencia de la ira como sentimiento constitucional, surge la pregunta: ¿pero qué tipo de ira? Sería relevante considerar que tanto la ira retributiva como la que la profesora Martha Nussbaum denominó “ira de transición” podrían encontrarse detrás de la redacción de normas constitucionales.

La distinción clave radica en el papel del deseo retributivo, considerando la indignación debido a lo que se percibe como daños o males terribles. Si este deseo de represalias y venganza está presente y domina la emoción (el componente de retribución), estaríamos en presencia de la ira tal como se entiende en la tradición filosófica occidental. El foco principal está precisamente en el castigo de los malhechores. De lo contrario, si existe una sensación de indignación sin ningún deseo de que le suceda algo malo al agresor y acompañada de un movimiento rápido para mirar hacia adelante o para encontrar soluciones en lugar de centrarse en la represalia, es un tipo diferente de ira: ira de transición. ¿Por qué transición? Porque,

cuando percibe la irracionalidad normativa de la ira, en particular en su modo vengativo, una persona racional abandona este terreno en favor de pensamientos productivos con miras al futuro, se pregunta qué se puede hacer verdaderamente para incrementar el bienestar personal o social (Nussbaum, 2014/2018, p. 19).

El enfoque principal en este caso no es el castigo de quienes han causado un mal, sino algo que debe hacerse para cambiar el futuro (Nussbaum, 2014/2018, p. 303; Nussbaum, 2018/2019). En cierta medida se podría considerar que la ira retributiva se fija en el pasado y en la mayoría de los casos muestra una tendencia a centrarse en el castigo: represalia por el miedo, el malestar o la indignación causada. Por el contrario, la ira de transición se dirige hacia el futuro y más concretamente hacia un futuro diferente donde los elementos que generaron la indignación ya no están presentes. La creencia en la posibilidad de un futuro diferente se convierte en parte relevante del concepto transición-ira. Sin embargo, en la vida real, la mayoría de las veces este tipo de ira está acompañada por el deseo de venganza.

¿Cómo identificar en el derecho constitucional normas inspiradas en la ira o productos de ella? Hay un punto de partida común: la sociedad debe haber vivido algunos hechos traumáticos antes de la redacción del texto. Como prevención, se debe considerar que este elemento también es común al miedo. Las experiencias traumáticas dan paso tanto al miedo como a la ira, permitiéndonos mantener a la vista la conexión entre ellos. Además, estos hechos se deben considerar escandalosos y atribuirse a uno o más grupos específicos dentro de la sociedad. No obstante el punto de partida común, las disposiciones inspiradas en el miedo y la ira terminan siendo redactadas de manera diversa, reflejo no solo del objetivo constitucional sino también de la respectiva emoción detrás de ellas.

Las disposiciones constitucionales inspiradas en el miedo tienden a traducirse, la mayor parte del tiempo, en prohibiciones generales o específicas. A veces, adoptan la forma de una lista de calificaciones, requisitos o formalidades para que el titular de un cargo actúe o sea designado para ese cargo. Parece casi lógico: debido a que el miedo impone limitaciones y restringe, parece una conclusión directa que las disposiciones adoptarían la estructura mencionada como un reflejo del sentimiento constitucional entre los redactores.

Por el contrario, tratándose de la ira, la recepción constitucional difiere según el tipo de ira en movimiento. Si se trata de ira en una dimensión retributiva, la mayoría de las normas adoptarán la forma de prohibiciones constitucionales y delitos constitucionales (ofensas), punibles con penas que se asemejan a una especie de exclusión o prohibición de la sociedad (cívica y política); con una suerte de explicación en el mismo texto constitucional. El objetivo principal es simplemente castigar al grupo que la sociedad responsabiliza por la mala conducta, por lo que es posible identificar claramente el celo retributivo (Nussbaum, 2014/2018, p. 286). Las disposiciones necesitan identificar uno o más grupos o determinar una conducta –la mayoría de las veces asociada a un grupo específico– que debe ser sancionado, estableciendo además el castigo respectivo.

Si se trata de ira de transición, las normas adoptarán la forma de prohibiciones o transferencia de competencias dentro del sistema institucional de un actor a otro en comparación con el texto constitucional anterior. Por tanto, no se entienden inmediatamente como normas basadas en la ira y podrían confundirse con normas impulsadas por el miedo. Ya sea que se identifique como emoción la ira retributiva o la ira de transición, esta emoción se desencadena por un fracaso que provoca la indignación con individuos que pertenecen a determinados grupos considerados como responsables por dicho fracaso.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1980 Y SUS ANTECEDENTES. LOS LARGOS AÑOS SESENTA CHILENOS DE MIEDO E IRA

El texto original de la Constitución de 1980, debido a su contexto histórico, así como a los constantes y sistemáticos esfuerzos de reforma desde 1989 en adelante, es un buen caso para revisar la idea presentada en este documento: que a pesar de la experiencia predominante del miedo en la redacción de la Constitución para evitar que se repita la crisis institucional incubada entre 1964-1973, algunas disposiciones relevantes y definitorias se inspiraron en la ira, tanto retributivas como de transición, y algunas aún subsisten.

Esta Constitución fue redactada bajo lo que se considera un régimen autoritario y se convirtió en uno de los textos constitucionales de más larga duración en la historia del país. En este caso, se podría considerar que los sentimientos constitucionales presentes cuando se redactó el texto son visibles, tanto en la elaboración como en la propia Constitución. A lo largo de la elaboración del texto, están claramente presentes tanto en la discusión general de la iniciativa como en la discusión particular respecto de algunas disposiciones: las transcripciones oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución Política, órgano que discutió el proyecto constitucional brindan una valiosa e insustituible fuente de información en este sentido.

El enfoque de este trabajo serán las emociones predominantes en los redactores de la Constitución y, hasta cierto punto, del grupo de personas del Consejo de Estado que revisaron el borrador (e introdujeron algunas enmiendas), más que la emoción pública de la población. ¿Por qué? La primera razón, porque la Constitución fue redactada por un grupo selecto, sin mayor participación directa de la población en general hasta el referéndum que la aprobó, siete años después de iniciados los trabajos¹. La segunda razón, porque los trabajos comenzaron en 1973 y el referéndum se realizó en 1980: es posible encontrar diferentes emociones predominantes en los redactores y en el público en general. Muchos factores podrían explicar un cambio en la dirección entre las emociones de los redactores en el momento de su trabajo y las emociones de la nación en el momento del referéndum, como el tiempo transcurrido, la situación social y económica del país, la percepción de que la Junta no transferirá el poder tan rápido como se esperaba, etc. Finalmente, no es posible identificar tan claramente las emociones que prevalecen en la opinión pública como aquellas que prevalecen en los redactores.

¹ El referéndum se realizó el 11 de septiembre de 1980. Hay abundante literatura que sugiere que no fue legítimo, entre otras razones, porque en su momento los registros electorales habían sido destruidos por el Gobierno militar, y porque el resultado no puede ser considerado como prueba de nada, pues el proceso se llevó a cabo bajo un régimen autoritario que no respetó las reglas democráticas.

El 11 de septiembre de 1973, el presidente Salvador Allende fue depuesto por las Fuerzas Armadas de Chile y Carabineros de Chile, el Congreso Nacional fue disuelto y una Junta Militar estableció un Gobierno militar en el país. La regla de la Constitución fue suspendida parcialmente, los partidos políticos fueron disueltos y no se realizaron elecciones durante los próximos diecisiete años.

Sin embargo, estos acontecimientos ampliamente conocidos son solo el último capítulo de la crisis institucional chilena que se venía gestando por más de una década (1964-1973). Los largos años sesenta fueron una época de convulsiones, polarización y confrontación; y la sociedad chilena se dividió en dos bandos: los partidarios de la democracia por un lado y los partidarios del marxismo por el otro. De hecho, por primera vez en la historia del país, una elección presidencial se consideró definitiva entre la democracia o un Gobierno totalitario (San Francisco, 2002; San Francisco *et al.*, 2019, p. 115-116). En esos años, los partidos políticos y otras agrupaciones que abrazaban las doctrinas marxistas ganaron notoriedad en la sociedad chilena, entre otras razones, porque adoptaron la vía violenta como medio legítimo para conquistar el gobierno, sin abandonar la vía electoral (Fernandois, 2015, p. 235-260). Para 1970, finalmente, ganaron las elecciones presidenciales e instalaron a Salvador Allende como Presidente de Chile.

Hubo una opinión generalizada dentro de un sector relevante de la sociedad chilena en los días del colapso constitucional, en cuanto a que la crisis institucional se debió en gran parte a la exaltación de la intolerancia y la validación de la violencia como un medio político legítimo dentro de la democracia. El texto constitucional existente –redactado originalmente en 1925 y reformado sucesivamente– demostró no ser un disuasivo eficaz para las pasiones exaltadas.

Sin embargo, una vez que Salvador Allende ganó las elecciones, individuos y partidos políticos dentro de la Unidad Popular –la coalición de Gobierno– no abandonaron la vía armada y, además, utilizaron ambas vías, la institucional y la violenta, para implementar su programa revolucionario, incluso subvirtiendo el orden constitucional si no lograban sus fines. Fue este elemento el que alarmó a varios individuos y grupos de la población, y generó en ellos la percepción de una creciente amenaza a la tradición democrática, a las libertades individuales y al propio orden constitucional (San Francisco, 2002; San Francisco *et al.*, 2019, p. 192-193).

El Gobierno del presidente Salvador Allende, así como su coalición política y simpatizantes, fueron denunciados por la oposición democrática –el Partido Nacional que aglutinaba cuadros tradicionalistas, conservadores y liberales, así como el Partido Demócrata Cristiano, progresista de centroizquierda– por no estar dispuestos a respetar el orden constitucional si este no era funcional para su agenda política. Por el contrario, el Gobierno y la Unidad Popular estaban dispuestos a actuar más allá de las limitaciones constitucionales si lo consideraban necesario para implementar su programa (San Francisco *et al.*, 2019, p. 525-528). A fines de agosto de 1973, tanto la Corte Suprema, la Cámara de Diputados, como la Contraloría General de la República

habían denunciado públicamente los actos del Presidente y su Gobierno, señalando la subversión del orden constitucional y el constante abuso de poder:

A.- El 25 de junio de 1973, la Corte Suprema dio un paso único, audaz e inesperado, denunciando las dificultades que enfrentaba el Poder Judicial en el desempeño de sus funciones toda vez que algunos funcionarios del Gobierno no se lo permitían, mediante el desconocimiento y hasta el desacato de las sentencias y resoluciones de este poder del Estado. La Corte Suprema contestó una comunicación enviada por el presidente Allende porque las aseveraciones y afirmaciones sostenidas por el Presidente estaban tergiversando la ley, exagerando la importancia de la tarea administrativa y rebajando la función judicial, por lo que no podía quedar sin respuesta (Pontificia Universidad Católica de Chile, 1974, p. 718-720):

Este Tribunal quiere enterar a V. E., que ha entendido su cargo como un intento de someter el libre criterio del Poder Judicial a las necesidades políticas del Gobierno, mediante la búsqueda de interpretaciones forzadas para los preceptos de la Constitución y de las leyes. Mientras el Poder Judicial no sea borrado como tal de la Carta Política, jamás será abrogada su independencia.

(...)

El Presidente ha asumido la tarea –difícil y penosa para quien conocen el Derecho solo por terceros– de fijar a esta Corte Suprema las pautas de la interpretación de la ley, misión que en los asuntos que le son encomendados, le compete exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo, según lo mandan los artículos 80 y 4° de la Constitución Política del Estado, no derogados todavía por las prácticas administrativas.

B.- El 3 de julio de 1973, la Contraloría General de la República –organismo autónomo encargado de velar por la legalidad de los actos de la Administración– emitió un pronunciamiento cuando el presidente Allende pretendía promulgar parcialmente una reforma constitucional aprobada por el Congreso. El Presidente vetó el proyecto de ley haciendo varias modificaciones, pero el Congreso anuló el veto presidencial, rechazando las objeciones y cambios propuestos por él. En lugar de cumplir con los procedimientos constitucionales, el presidente Allende decidió promulgar solo los elementos del proyecto de reforma que eran funcionales al programa de Gobierno y descartar los otros. La Constitución regulaba expresamente el procedimiento que se debía seguir si el Congreso anulaba un veto, y el problema fue que el jefe del Ejecutivo decidió no seguir este procedimiento y trató de promulgar solo una parte de la reforma. Cuando el documento que contiene la promulgación parcial fue legalmente revisado por la Contraloría General, el acto no cumplía con los requisitos de legalidad (González Pino y Fontaine Talavera, 1997, p. 735):

el contralor general estima que la promulgación parcial del proyecto de reforma constitucional ordenado por el decreto en examen no concuerda con las normas de la Constitución Política del Estado a que debe sujetarse esa determinación, porque ellas previenen que si las observaciones del Presidente de la República son rechazadas por el Congreso, el Primer Mandatario debe resolver si convoca a plebiscito –lo que en el presente caso no ocurrió– o bien promulga el mismo proyecto aprobado por el Congreso Nacional y no solo la parte que no fue observada mediante el veto, como ocurre en la especie.

C.- El 22 de agosto de 1973, la Cámara de Diputados adoptó una resolución por 81 votos a favor y 47 en contra, denunciando al presidente Salvador Allende y a su Gobierno por “Grave Quebrantamiento del Orden Constitucional y Legal de la República”. El mismo nombre da luces de la idea central: el Poder Legislativo denunciaba abiertamente al Gobierno del presidente Allende por no respetar la Constitución. La resolución, de hecho, planteó una usurpación sistemática de funciones y la violación de las limitaciones institucionales para alcanzar el poder total (El Acuerdo de la Cámara de Diputados sobre el Grave Quebrantamiento del Orden Constitucional y Legal de la República, 1973):

5° Que es un hecho que el actual Gobierno de la República, desde sus inicios, se ha ido empeñando en conquistar el poder total, con el evidente propósito de someter a todas las personas al más estricto control económico y político por parte del Estado y lograr de ese modo la instauración de un sistema totalitario, absolutamente opuesto al sistema democrático representativo, que la Constitución establece;

6° Que, para lograr ese fin, el Gobierno no ha incurrido en violaciones aisladas de la Constitución y de la ley, sino que ha hecho de ellas un sistema permanente de conducta, llegando a los extremos de desconocer y atropellar sistemáticamente las atribuciones de los demás Poderes del Estado, violando habitualmente las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República y, permitiendo y amparando la creación de poderes paralelos, ilegítimos, que constituyen un gravísimo peligro para la nación, con todo lo cual ha destruido elementos esenciales de la institucionalidad y del Estado de Derecho.

Luego de la intervención militar del 11 de septiembre de 1973, varios actores nacionales que se opusieron activamente al Gobierno de la Unidad Popular reforzaron la narrativa respecto de la ruptura de la Constitución. Sin embargo, para el objeto de este trabajo son más relevantes las declaraciones de las fuerzas democráticas progresistas de la época, pues luego se convirtieron en una oposición acérrima al régimen militar y llamaron a rechazar la nueva Constitución en el plebiscito de 1980. De hecho, sus declaraciones iniciales son un fuerte argumento para apoyar la idea expuesta anteriormente de que la emoción del miedo era mucho más trascendental que la sola angustia por las violaciones de los derechos de propiedad, así como que tampoco estaba limitada a los actores políticos y sociales conservadores o tradicionales.

El 21 de septiembre de 1973, Patricio Aylwin, exsenador y presidente del Partido Demócrata Cristiano de Chile, realizó una conferencia de prensa con medios de prensa nacional e internacional. En esa oportunidad, no obstante la seguridad pública de que el partido estaba comprometido con la socialización de la propiedad y las ideas de izquierda en materia de planificación económica, afirmó que la intervención de las Fuerzas Armadas se debió a que “en Allende prevalecieron las tendencias totalitarias a las tendencias democráticas” y luego confirmó el estado emocional de la mayoría de la población nacional:

La salida que se ha impuesto determinada, fundamentalmente, por la conducta del Gobierno del presidente Allende y de la U.P. creo que realmente ha respondido, si no a nuestra vocación y nuestros principios, a la angustia y desesperación de la mayoría de los chilenos. y la necesidad de anticiparse al riesgo inminente de un autogolpe que estableciera en nuestro país una tiranía comunista (Aylwin, 1973c).

También en septiembre de 1973, en una entrevista concedida a Miguel de la Quadra-Salcedo, periodista español de TVE, la cadena de televisión estatal española, afirmaba:

Tal como lo hemos dicho en varias declaraciones, nuestra opinión es que la crisis económica, el intento de la Unidad Popular de acaparar el poder por cualquier medio, el caos moral y la destrucción institucional a que habían llevado el Gobierno del señor Allende al país, provocaron un grado de desesperación y angustia colectivo en la mayoría de la población de los chilenos que precipitaron este pronunciamiento de las Fuerzas Armadas (Aylwin, 1973a).

En noviembre de 1973, en una entrevista con un medio alemán, al ser consultado si pensaba que la intervención de las Fuerzas Armadas era inevitable, don Patricio Aylwin expresó: “Creo habría podido evitarse si el presidente Allende y su Gobierno hubieran aceptado rectificar su política de violación de la Constitución y las leyes” (Aylwin, 1973c)).

Los mismos argumentos fueron expuestos por otra figura relevante del Partido Demócrata Cristiano, el expresidente de Chile (1958-1964) y expresidente del Senado, don Eduardo Frei Montalva en una carta enviada al presidente de la Unión Mundial Demócrata Cristiana, del 8 de noviembre de 1973. Al explicar la crisis chilena, escribió (Frei Montalva, 1973b, p. 2):

Este país ha vivido más de 160 años de democracia prácticamente ininterrumpida. Es de preguntarse, entonces, cuál es la causa y quiénes son los responsables de su quiebre. A nuestro juicio la responsabilidad íntegra de esta situación –y lo decimos sin eufemismo alguno– corresponde al régimen de Unidad Popular instaurado en el país.

Don Eduardo Frei Montalva denunció abiertamente al Gobierno y su coalición –la Unidad Popular– diciendo que a pesar de una minoría y sin reconocer este hecho, en vez de “buscar el consenso, trataron de manera implacable de imponer un modelo de sociedad inspirado claramente en el marxismo-leninismo. Para lograrlo, aplicaron torcidamente las leyes o las atropellaron abiertamente, desconociendo a los Tribunales de Justicia”. Finalmente, respecto de Salvador Allende y su papel en la crisis, escribió:

El Presidente de la República declaraba respetar la ley, la Constitución y la democracia, pero todas sus declaraciones eran de inmediato contradichas por los hechos, ya que todos los compromisos fueron violados y todas las afirmaciones desmentidas posteriormente por sus actos (Frei Montalva, 1973b, p. 2).

Con posterioridad, el 10 de octubre de 1973, el diario español *ABC* publicó una entrevista suya que contenía declaraciones en la misma línea de la carta:

Los militares fueron llamados, y cumplieron una obligación legal, porque el Poder Legislativo y el Judicial, el Congreso y la Corte Suprema habían denunciado públicamente que la presidencia y su régimen quebrantaban la Constitución, los acuerdos votados en el Parlamento y las sentencias dictadas por jueces absolutamente extraños a la política (Frei Montalva, 1973a)².

Debido a este contexto, una de las primeras actividades del Gobierno militar fue encargar a expertos en derecho constitucional la redacción de un nuevo texto constitucional que corrigiera lo que se consideraban fallas y lagunas en la Constitución de 1925. La intención de los redactores, tanto de la Comisión especialmente designada como del Consejo de Estado que luego analizó la propuesta, fue proyectar un nuevo orden constitucional más allá del Gobierno militar, que impidiera la repetición de la crisis política e institucional experimentada por el país en los años sesenta y principios de los setenta. Evitar ese tipo de crisis fue el principal motor de los redactores, presente a lo largo de la discusión del texto constitucional. El borrador refleja el temor de los redactores a que se repitan los hechos que terminaron por erosionar fatalmente la democracia chilena, así como el enfado con algunos grupos a los que se responsabilizó como principales actores de la crisis y su desenlace.

Las Fuerzas Armadas y sus simpatizantes civiles compartían esta visión, y fue el argumento clave no solo para justificar la intervención militar del 11 de septiembre de 1973, sino también para establecer las bases del Gobierno militar y sus políticas, incluida la redacción de un nuevo texto constitucional que tenía que aspirar a

² Tras la publicación de la entrevista, Eduardo Frei Montalva reconoció haber hablado con el periodista Luis Calvo, pero señaló que la entrevista no reflejaba fielmente sus palabras, sin aclarar cuáles eran esas inexactitudes.

prevenir en el futuro una nueva crisis como la vivida. En resumen, los partidos políticos y otras agrupaciones que seguían y promovían doctrinas marxistas o sostenían ideas inspiradas en el marxismo fueron considerados los principales responsables de la profunda crisis de Chile. Por ello debían asumir su responsabilidad por ciertos medios institucionales. Una vez que estos grupos fueron responsabilizados, se puso en marcha la tendencia de represalia característica de la emoción de la ira en un sentido amplio, y la idea de redactar normas específicas en el texto constitucional emergió como el camino evidente para sancionar a estos grupos en el futuro por sus ofensas contra el país.

Esta idea tuvo una extraordinaria influencia en el Gobierno militar y en los trabajos del nuevo texto constitucional y pudo ser identificada en documentos oficiales clave. Sin embargo, se debe hacer una distinción fundamental: mientras que el sentimiento predominantemente expresado por el Gobierno militar fue la ira y la tendencia a la represalia hacia los grupos considerados responsables, el sentimiento predominante en los redactores de la Constitución fue el temor a una futura crisis institucional, sin perjuicio de la manifestación en ocasiones de un sentimiento de ira.

Los primeros comunicados y documentos oficiales clave de la Junta Militar denunciaron abiertamente a los grupos que consideraba responsables, haciendo énfasis en cómo destruyeron la democracia chilena. En el Bando N° 5 emitido para ser distribuido en medios de comunicación nacionales y locales, la Junta denunció las acciones del Gobierno del presidente Salvador Allende. Este documento terminó siendo piedra angular en la justificación de la intervención militar, las acciones y, posteriormente, los fines del Gobierno militar; de ahí su importancia. Cuatro ideas principales –establecidas del N° 1 al N° 4 de esta declaración– deben ser consideradas en relación con la idea de la ira como la emoción predominante detrás del documento (Bando N° 5, 1973):

- “1. Que el Gobierno de Allende ha incurrido en grave ilegitimidad demostrada al quebrantar los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de enseñanza, derecho de huelga, derecho de petición, derecho de propiedad, y derecho en general, a una vida digna y segura subsistencia;
2. Que el mismo Gobierno que ha quebrantado la unidad nacional fomentando artificialmente una lucha de clases estéril y en muchos casos cruenta, perdiendo el valioso aporte que todo chileno podría hacer en busca del bien de la Patria y llevando a una lucha fratricida y ciega, tras las ideas extrañas a nuestra idiosincrasia, falsas y probadas fracasadas;
3. Que el mismo Gobierno se ha mostrado incapaz de mantener la convivencia entre los chilenos al no acatar y no hacer cumplir el Derecho, gravemente dañado en reiteradas ocasiones;
4. Que además el Gobierno se ha colocado al margen de la Constitución en múltiples oportunidades usando arbitrios dudosos e interpretaciones torcidas e intencionadas, o en forma flagrante en otras, las que, por distintos motivos, han quedado sin sanción”.

Sin embargo, el documento que refleja este enfado de manera más directa es el Decreto Ley N° 1 –texto legal en el que se establece oficialmente la Junta de Gobierno– emitido el 11 de septiembre de 1973. En dicho texto, la Junta expresó explícitamente en referencia tanto a la integridad física y moral como a la identidad histórico-cultural de Chile, que el país “se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo” (Decreto Ley N° 1, 1973). Este documento cobró tanta relevancia que una vez que el Gobierno militar decidió iniciar formalmente el proceso de redacción de un nuevo texto constitucional no dio más argumentos, sino que se refirió al mencionado Decreto Ley N° 1.

A un mes de la instalación del Gobierno militar, el Decreto Ley N° 77 prohibió, disolvió y proscribió todas las entidades, agrupaciones, fracciones o movimientos que suscribían la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente congruentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tienden a destruir o desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que fueron consignados en el Decreto Ley N° 1. Este documento señalaba una vez más, la posición oficial del Gobierno militar respecto del papel de las doctrinas marxistas y la lucha de clases y el papel del Gobierno de Salvador Allende en la crisis constitucional.

No obstante, existen consideraciones adicionales en el Decreto Ley N° 77 que no se encuentran en los documentos anteriores, que se podrían considerar una consecuencia y desarrollo del argumento principal que configuró el sentimiento constitucional. ¿Cuáles son estas consideraciones? En primer lugar, debido a la labor de infiltración realizada por agentes del marxismo, otras colectividades políticas cooperaron activamente para producir la crisis moral, institucional y económica del país y, por tanto, también son responsables del colapso institucional. En segundo lugar, el documento apunta directamente a la insuficiencia del sistema institucional para conjurar dicha amenaza por sus cauces habituales, en otras palabras, por el cumplimiento de las normas constitucionales existentes (Decreto Ley N° 77, 1973).

Las reuniones iniciales de la Comisión de Estudios para la nueva Constitución también entregan información relevante acerca del sentimiento constitucional imperante y cómo influirá en el trabajo de sus miembros. En contraste con los documentos del Gobierno militar antes mencionados, durante las primeras sesiones de la Comisión, es posible identificar algunos elementos que apuntan hacia el miedo (a una crisis similar en el futuro con intención de evitarla) así como otros que apuntan hacia la ira, tanto la retributiva (el castigo de los grupos considerados responsables) como la ira de transición (pensar de manera constructiva en el futuro para cerrar los vacíos o deficiencias constitucionales).

En la Sesión 1ª, celebrada el 24 de septiembre de 1973, el presidente de la Comisión –don Enrique Ortúzar Escobar– en su discurso de apertura expuso lo que consideró

medidas claves e indispensables para un diseño institucional que sustentara un gobierno democrático. Entre las cinco medidas propuestas, consideró explícitamente una disposición constitucional para declarar contrarios a la Constitución a los partidos o movimientos que apoyen ideas o doctrinas marxistas y una prohibición para que las personas que profesen tales ideologías ocupen cargos de elección popular, sancionando a los infractores con la remoción de tales posiciones (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

Ambas ideas se considerarían arraigadas en la ira, en contraste con otras ideas o sugerencias en el discurso en temas como los pesos y contrapesos, la independencia del Poder Judicial y el Estado de derecho, que se tendrían en cuenta como temas tradicionales del constitucionalismo moderno inspirados en el miedo.

Si bien no es posible distinguir claramente en este momento de qué “tipo” de ira se trata, no hay duda de que esta emoción está presente desde el comienzo mismo del trabajo de la Comisión. Ya sea que se trate de ira o de ira de transición, la emoción de la ira fue provocada por una falla del sistema democrático y de las instituciones establecidas por la Constitución de 1925 que demostraron ser insuficientes para prevenir la crisis.

Posteriormente, durante la Sesión 3^a, celebrada el 26 de septiembre de 1973, los redactores aprobaron una propuesta de memorándum que contenía los fines o principios fundamentales en los que debía inspirarse la nueva Constitución Política del Estado y la remitieron a la Junta Militar (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado). En el N° 2 de la propuesta de memorándum, “Estabilidad del Régimen Democrático”, los redactores propusieron que el texto constitucional debe contemplar un precepto que declare que los partidos que, según sus fines o la conducta de sus simpatizantes, atenten contra el sistema democrático de gobierno, son contrarios a la Constitución³, y que no podrán ocupar cargos públicos las personas que promuevan la alteración del régimen democrático, así como que se prohíba expresamente a los partidos políticos extender sus actividades a la administración pública y a las elecciones que se celebren en los gremios, universidades y establecimientos educacionales y, en general, en otras actividades análogas, estableciendo las sanciones correspondientes. El memorándum –en el N° 10, “Respeto al Orden Jurídico”– también enunciaba un claro diagnóstico de los hechos recientes: “La crisis que ha vivido el país se debe, en gran medida, al quebrantamiento sistemático del orden jurídico, lo que aconseja que la Constitución adopte las normas más estrictas para velar por su integridad”.

³ Es revelador que los redactores citen como ejemplo para seguir lo que consideran “disposiciones análogas a las contempladas en las más modernas Constituciones de países que han pasado por esta emergencia como la República Federal de Alemania” (Ley Básica de la República Federal de Alemania, Artículo 9 N°2 vigente en 1973).

La discusión inicial de los redactores se llevó a cabo en la misma línea argumentativa del Gobierno militar. Sin embargo, a un mes de iniciado el trabajo de la Comisión, una interesante discusión en torno al documento que contendrá las ideas medulares y fundamentales que se incorporarían en la nueva Constitución Política da una idea de la posible evolución desde la ira retributiva a la ira de transición como sentimiento constitucional en los trabajos.

En la Sesión 9ª, celebrada el 23 de octubre de 1973, el comisionado don Enrique Evans de la Cuadra –reputado abogado constitucionalista y estudioso del derecho constitucional chileno– sugirió que en el documento de ideas fundamentales se eliminara cualquier expresión que pueda parecer prohibitiva o represiva o que signifique el resultado de un texto constitucional inadecuado. Además, para evitar una “redacción negativa” respecto de la estabilidad del régimen democrático, propuso que la disposición relativa a los partidos políticos y sus doctrinas no fuera una prohibición (como se entendía en el N° 2 del memorando antes mencionado), sino una obligación de estar “ideológicamente con el Estado de Derecho y con la subsistencia del régimen democrático y republicano” (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

A él se unió el comisionado don Jaime Guzmán Errázuriz –constitucionalista y figura relevante de la oposición al Gobierno del presidente Allende– que también era partidario de definiciones constitucionales que pudieran proyectarse hacia el futuro en relación con las actividades de los partidos políticos y otros grupos. En este sentido, el comisionado Guzmán estaba de acuerdo con el comisionado Evans y, además, abogó con fuerza por establecer una prohibición a los partidos políticos de realizar actividades partidistas dentro de las organizaciones sindicales y otros cuerpos intermedios, con el fin de no desvirtuar su libre y autónoma expresión al momento de representar los puntos de vista de la sociedad civil organizada (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

A partir de este punto, los debates en el seno de la Comisión reflejaron una visión común que se consideraría moldeada más por la ira de transición que por la ira retributiva respecto de las normas destinadas a declarar contrarios a la Constitución a los partidos o movimientos que apoyen las ideas marxistas, apartándose de la idea inicial contenida en el memorándum. De hecho, en la Sesión 10ª, celebrada el 26 de octubre de 1973, existe constancia de un cuestionamiento expreso de uno de los miembros más respetados de la Comisión, el constitucionalista Alejandro Silva Bascañán, quien explícitamente advirtió que había un riesgo en los términos propuestos del memorándum, que debido al contexto histórico podría conducir a “interpretaciones antojadizas que reflejen una actitud revanchista que, por cierto, no es la intención que anima a quienes elaboran este documento” (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado). El comisionado Evans coincidió con esta opinión, e insistió que no era partidario de utilizar una terminología prohibitiva o restrictiva, sino de decir lo mismo en un lenguaje positivo, para no proyectar ante

la opinión pública una imagen negativa (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

En el fondo de estas opiniones estaba la idea de que, si la opinión pública percibía la nueva Constitución que redactaría la Comisión como parte de un proceso reivindicatorio o de venganza, no duraría lo suficiente para prevenir la clase de crisis que aspiraba a evitar en un futuro. Otros comisionados se manifestaron a favor de mantener la terminología del memorándum, pero no cuestionaron ni desconocieron lo señalado por el comisionado Silva Bascuñán respecto de la actitud predominante de los miembros de la Comisión y el trabajo por realizar.

Después de las discusiones en varias sesiones de la Comisión, finalmente, la propuesta de memorándum cambió el enfoque inicial de “ira retributiva” a uno de “ira de transición”. La propuesta “Estabilidad del Régimen Democrático” se cambió por “Estabilidad del Régimen Democrático y del Estado de Derecho” y terminó como “Estabilidad de la Democracia Chilena”, punto N° 14 del memorándum, conectando la idea original con el rol del Estado de derecho.

En cuanto a la redacción finalmente utilizada por los comisionados, sustituyeron la idea original de una disposición que solo declaraba que los partidos que, según sus fines o la conducta de sus partidarios, atenten contra el sistema democrático de gobierno eran contrarios a la Constitución, así como también eliminaron la referencia a otros textos constitucionales internacionales; y adoptaron en la Sesión 18ª el 22 de noviembre de 1973 una redacción más positiva para una disposición futura:

que establezca que los partidos políticos deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus militantes una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático y republicano de gobierno y a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho. En consecuencia, los partidos que según sus fines o que por la acción política de sus partidarios vayan en contra del sistema democrático de gobierno, serán considerados contrarios a la Constitución (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

Además, en la sesión que aprobó la propuesta final del memorándum, los comisionados votaron por unanimidad reemplazar cualquier referencia al Partido Comunista, el marxismo o la ideología marxista por el concepto de ideologías totalitarias, precisamente, para evitar que surgiera en la opinión pública un sentimiento de que había una verdadera obsesión en el país –al menos en el Gobierno– contra el comunismo. Esta es la primera vez que se evidencia de manera más directa un claro alejamiento de la ira retributiva en la Comisión y más relevante, en el Memorándum “Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República” que terminaría siendo enviado a la Junta Militar para explicar los ejes y elementos que inspirarían el nuevo texto constitucional. En este contexto, los comisionados comenzaron a trabajar en la nueva Constitución.

Luego de casi cinco años, la Comisión finalizó la redacción de la nueva Constitución y la Junta Militar solicitó el dictamen y revisión del Consejo de Estado en 1978. Este órgano fue presidido por el expresidente don Jorge Alessandri Rodríguez y, entre sus miembros, se encontraban el expresidente don Gabriel González Videla así como un exsenador, un excontralor general, un expresidente de la Corte Suprema y otras personas que hubieran ejercido cargos de autoridad a nivel nacional.

Cuando este órgano inició la discusión del borrador, no se produjo el mismo tipo de discusión que en la Comisión. Desde el inicio de la discusión del proyecto, es posible identificar el temor como sentimiento constitucional dominante entre los consejeros, y la mayoría de las discusiones se desarrollaron más o menos en esa línea, dedicando casi todo su trabajo a temas como régimen político, gobierno, separación de poderes, etc. No obstante, en al menos dos sesiones, el Consejo de Estado debatió algunos de los temas que en este trabajo asociamos con la emoción de la ira, mostrando el mismo sentimiento constitucional de ira ya expuesto respecto de la Comisión.

De hecho, en 1978, en la primera reunión que discutió el proyecto –la 55ª Sesión, celebrada el 21 de noviembre de 1978– el consejero don Pedro Ibáñez Ojeda fue aún más severo y abogó por elementos más restrictivos tanto como una forma de castigar a los responsables del colapso democrático –a su juicio el marxismo– y como manera de evitar una crisis similar en el futuro (Actas del Consejo de Estado).

En 1980, en una de las últimas reuniones donde el Consejo trabajó en el borrador, la Sesión 109ª, el 10 de junio de 1980, una discusión interesante nos da una señal de cómo este organismo siguió una trayectoria similar a la de la Comisión en materia de sentimientos constitucionales, partiendo de la ira retributiva y moviéndose en la dirección de la ira de transición. En la ocasión, don Jorge Alessandri Rodríguez, presidente del Consejo, no estuvo de acuerdo con la idea de insistir en la consideración del Partido Comunista como principal responsable de la crisis chilena en el informe que el organismo elaboraba respecto del Proyecto de Constitución Política, apoyado por el consejero Hernán Figueroa Anguita quien consideró un error transmitir a la opinión pública la idea de que suprimiendo el Partido Comunista todo irá bien en el país. Atendida esta discusión se hicieron cambios en el documento (Actas del Consejo de Estado).

V. DISPOSICIONES INSPIRADAS EN LA IRA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

Con esta breve descripción del contexto amplio y general en el que se redactó la Constitución de 1980, el análisis del contenido de disposiciones específicas es útil para ilustrar cómo se incorporó la ira dentro de la ley fundamental del país y, en última instancia, cómo la ira puede dar forma a aspectos relevantes de un orden constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer una prevención: las disposiciones analizadas en este trabajo son los preceptos originales del texto constitucional tal como fue aprobado en el referéndum de 1980, por tanto, antes de las múltiples reformas y modificaciones introducidas con posterioridad a esa fecha. Algunos de ellos han sufrido modificaciones drásticas, y uno de ellos fue suprimido.

Como se ha expuesto en el apartado anterior, la mayoría de las disposiciones se construyeron bajo el miedo como sentimiento predominante, algo que se encuentra abiertamente tanto en las discusiones de los redactores como en las discusiones de los consejeros que revisaron el texto antes de enviarlo a la Junta Militar. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el alcance de esta sección se limita a unas pocas pero claves disposiciones que parecen estar inspiradas no por el miedo, sino por la ira.

A. Ira retributiva

Una disposición inspirada en la ira en una dimensión retributiva probablemente reflejará con intensidad la tendencia a la venganza característica de la ira. ¿Por qué? Porque el objetivo principal es simplemente castigar a uno o más grupos considerados responsables del mal causado por la sociedad o la mayoría de ella o los gobernantes. El propósito principal de esta ira no es la disuasión, ni el logro de una utilidad social, ni ningún otro objetivo similar: es la venganza (Griswold, 2013). La tradición filosófica ha considerado que la tendencia retributiva o de represalia es una parte conceptual de la emoción: hay un deseo de que las cosas salgan mal al ofensor en el futuro (Nussbaum, 2014/2018, p. 40).

La ira parece ser un recurso legítimo que inspira la protección o tutela de bienes importantes en cada comunidad, de acuerdo con sus valores compartidos y su experiencia histórica. El mal hecho a la sociedad ha sido previamente determinado por experiencias pasadas.

En términos de teoría legal, la mayoría de las normas adoptarán la forma de prohibiciones constitucionales y delitos constitucionales (infracciones). Los bienes importantes merecen ser protegidos expresamente, por lo que los redactores del texto decidirían redactar disposiciones que evaluaran el posible peligro o daño a estos bienes. En este punto, parece reafirmarse la idea de que la emoción –en este caso la ira– determina en cierta medida la selección de los temas (Sajó, 2011).

Además, un elemento clave presente en la norma debe ser la existencia de una sanción por la contravención de la prohibición o la perpetración de la conducta punible. Las disposiciones deben identificar uno o más grupos o determinar una conducta –la mayoría de las veces asociada a un grupo específico– a ser sancionada, estableciendo además la sanción respectiva. El objetivo último de la emoción, y por tanto de la norma, no es tanto la mala acción o incluso la intención, sino su autor, los individuos o los grupos: está propiamente dirigida a un agente capaz de intención y de responsabilidad por sus actos (Griswold, 2013, p. 84).

Estas penas pueden ser muy diversas, pero no obstante la codificación en cada caso, es posible encontrar en ellas un elemento común: la pena se asemeja a una especie de exclusión o supresión de la sociedad tanto cívica como política.

Es oportuno señalar que la idea de proteger bienes importantes conlleva el propio afán retributivo: no basta con acatar las normas para salvaguardar estos bienes, debe existir una sanción que castigue en términos ejemplares a quienes se atrevan a contravenir la disposición. De lo contrario, si no hay un castigo por el mal causado a la sociedad, podría significar que la disposición es solo una declaración de buenas intenciones o que el supuesto “bien importante” no es tan importante como se pensaba.

En resumen, una disposición inspirada en la ira retributiva se identificaría por la presencia en el texto de los siguientes elementos: 1) un grupo considerado responsable de un gran mal, 2) una conducta o acción punible, la mayoría de las veces contravención de una prescripción que prohibió esta acción y 3) una sanción por la contravención de la disposición que apunte a la exclusión o prohibición de los presuntos infractores.

La primera disposición clave inspirada en la ira retributiva se encontraba en el Artículo 8° del texto original de la Constitución de 1980:

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

Esta disposición se encontraba entre las nueve del capítulo I “Bases de la Institucionalidad”. Este capítulo fue concebido como aquel que contiene los elementos medulares de la Constitución chilena, elementos considerados también la pieza angular de la institucionalidad del país. El papel atribuido al capítulo I del texto constitucional es como una brújula de interpretación y armonización para una mejor comprensión del propio texto. La inclusión de este artículo refleja la importancia del tema para los redactores. Por tanto, no es casualidad que se incluyera en este capítulo la proscripción de personas o entidades políticas que promovieran determinadas ideologías consideradas contrarias a la propia Constitución. El alcance de las disposiciones tampoco es una coincidencia: los redactores pretendieron una redacción amplia para abarcar la mayoría de las cuestiones, situaciones e implicaciones relacionadas con el tema (aunque esto nunca es posible en la teoría jurídica). En síntesis, este fue un elemento central para los redactores del nuevo diseño constitucional que presentaron al Gobierno militar.

- a) En primer lugar, existe un sujeto claramente identificable, ya se trate de un individuo o de un grupo, cuyo fin sea propagar “doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases”. Además, hay una referencia expresa a las “organizaciones y los movimientos o partidos políticos” como sujetos susceptibles de cometer el delito, en este caso, con un estándar aún menor que cumplir: no necesitan actuar para propagar esas ideas, solo necesitan “tender hacia tales objetivos”.
- b) En segundo lugar, la conducta o acción punible es precisamente la propagación de estas ideas en un sentido amplio: no se hace ninguna definición del término “propagación” ni tampoco se establece limitación específica al sentido común de la expresión como queda expuesto en la Sesión 366^a, de 4 de mayo de 1978, de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado). Para mayor claridad, en la Sesión 406^a, de 8 de agosto de 1978, durante la discusión del informe elaborado por la Comisión, y a iniciativa del comisionado don Jaime Guzmán Errázuriz, se explicó expresamente que esta expresión *se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo “propagar”* (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).
- c) En tercer lugar, en los términos originales, comprende las conductas tanto de quienes incurrían en ellas (mientras esté vigente la Constitución) como de quienes habían incurrido en ellas (antes de la vigencia de la Constitución). Esto implicaba que las personas podían ser denunciadas y sancionadas por hechos ocurridos antes de la promulgación legal del texto constitucional, con efectos retroactivos.

Esto fue propuesto por el presidente de la Comisión durante la Sesión 359^a, celebrada en 1978, quien consideró valioso ampliar la redacción de la norma para que incluyera las conductas pasadas, y contó con el apoyo del comisionado don Raúl Bertelsen Repetto, quien sostuvo que el precepto debía considerar las conductas pasadas y futuras (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

- d) Finalmente, existen varias sanciones para los infractores, todas ellas destinadas a proscribir a estas personas de la vida cívica y política, que fueron discutidas en la Sesión 365^a, celebrada el 3 de mayo de 1978 (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado). No es solo la calificación de contrario a las instituciones de la República ni es la proscripción constitucional de las organizaciones, movimientos o partidos políticos. Los redactores incluyeron todo tipo de sanciones “políticas” para hacer cumplir la disposición, tales como la inhabilitación total para funciones o cargos públicos (independientemente de que se obtengan o no mediante el voto popular), la inhabilitación para ser rectores o directores de establecimientos educativos o para impartir docencia en ellos, la prohibición de explotar cualquier medio de comunicación masiva o ser directores o administradores de estos, u ocupar cargos en ellos, relacionados con la emisión o difusión de opiniones o información. Asimismo, el infractor no podrá actuar como dirigente de organizaciones políticas o asociaciones estudiantiles y, en general, de organizaciones relacionadas con la educación ni ocupar cargos en agrupaciones comunitarias, profesionales, empresariales, laborales o gremiales. En el caso de personas que estén ejerciendo un cargo público, sea o no resultado de una elección popular, lo perderán automáticamente (de pleno derecho) si son declarados culpables.

De hecho, no cabe duda de que las referencias hechas en el primer párrafo del Artículo 8° son una forma indirecta de sancionar a grupos de ideología marxista o comunista, considerados responsables de la anterior crisis institucional chilena tanto por los redactores como por el Gobierno militar. Aunque la disposición no proscribiera expresamente a los grupos marxistas o comunistas, deben ser considerados como el objetivo del artículo por dos razones. En primer lugar, los antecedentes históricos ya explicados en este trabajo. En segundo lugar, las expresiones “propugnen la violencia” o “concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico o fundada en la lucha de clases” son claras alusiones indirectas a algunos elementos que se encuentran en el seno de esas ideologías y sus doctrinas. Parece correcto afirmar que la alusión al “carácter totalitario” puede haber ampliado los grupos destinatarios de esta norma y, por tanto, la disposición no está dirigida solo a grupos de inspiración marxista o comunista. Sin embargo, considerando el contexto general de Chile anteriormente explicado, el país no tuvo una experiencia con el fascismo o el nazismo como la que tuvo con el marxismo y el comunismo, todavía viva en la memoria de los miembros de la Comisión.

Para ser claros, esto no significa que la disposición no pudiera aplicarse a tales grupos. Por el contrario, solo significa que los hechos donde se inspiró la disposición fueron los relacionados con el papel atribuido al comunismo y al marxismo por el Gobierno militar y, por esta razón, por los redactores del texto constitucional, tal como se describe en apartados anteriores de este trabajo.

En cuanto al elemento de la sanción, es posible señalar que el inciso cuarto del artículo 8° establecía la pena impuesta “Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley”. Los redactores dejaron abierta la posibilidad de sanciones adicionales, tanto en otras disposiciones de la propia Constitución como en la ley.

Se ha explicado que las sanciones inspiradas en la ira retributiva tienden a la exclusión de los individuos o grupos de las actividades cívicas y políticas. Así ocurre con todas y cada una de las sanciones impuestas en el Artículo 8° del texto original de la Constitución de 1980: claramente despojan a los infractores de ciertas posibilidades de participación que la Constitución otorga a los particulares, cerrándoles efectivamente el acceso a funciones sociales y públicas claves que se considerarían centrales de una democracia. No hay duda de que las sanciones están diseñadas para tener un impacto duradero en los infractores, así como para enviar un mensaje poderoso al público, probablemente muy bien reflejado en la redacción “no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular”.

No obstante el pretendido alcance de las sanciones impuestas en este artículo, el celo retributivo respecto del grupo objetivo fue más allá en la Constitución de 1980 e impuso la que se tiene en cuenta como la sanción política más intensa a los infractores del Artículo 8°: se les priva del derecho a votar. Esta sanción se encontraba en el capítulo II “Nacionalidad y Ciudadanía”, capítulo dedicado a regular estos dos temas centrales en un régimen democrático. Así, el Artículo 16 N° 3 originalmente establecía:

El derecho de sufragio se suspende:

3.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8o. de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de diez años, contado desde la declaración del Tribunal.

Los redactores consideraron a los infractores del Artículo 8° tan amenazantes para el nuevo diseño institucional propiciado por la Constitución de 1980 que estimaron necesario imponerles una sanción definitiva, que en última instancia implicaría la prohibición efectiva de participar en política. Los infractores son privados de sus derechos como ciudadanos al privarlos de su derecho a voto, además de todas las otras sanciones a las que quedaban sujetos. Además, esta privación del derecho al voto inhabilitaba inmediatamente a los infractores para ser candidatos a la Presidencia (Artículo 25) y al Congreso Nacional (Cámaras de Diputados, Artículo 44 y Senado, Artículo 46). Originalmente, los redactores escribieron esta disposición para incluir

tanto la suspensión del derecho a voto como la suspensión para postularse para cargos de elección popular, e hicieron una referencia expresa a la idea de este crimen concebido como un atentado contra el ordenamiento institucional de la República, como da cuenta la Sesión 77^a, de 14 de noviembre de 1974 (Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, 1974).

Además de las sanciones impuestas en el Artículo 8°, esta sanción contemplada en el Artículo 16 concluía la exclusión de los infractores de la vida política del país. Esta exclusión era temporal, limitada a un período de 10 años y debido a que se trataba de una suspensión, una vez concluido el período establecido, el infractor recobraba este derecho. En cierta medida, se podría argumentar que la sanción del N° 3 del Artículo 16 se ubicaría mejor dentro del Artículo 8°, pues parece una última acción retributiva en relación con los grupos enumerados en dicho precepto. ¿Cabe alguna duda de que la supresión del derecho al voto, aunque sea temporal, conlleva una exclusión real de la vida política para los infractores? No hay duda y, por eso, podría considerarse como el resultado final de la mentalidad de venganza presente en la ira.

Finalmente, también es posible identificar como disposición de inspiración retributiva el Artículo 9° de la Constitución de 1980. Esta disposición fue incorporada al texto constitucional como una condena general al terrorismo, sin definir el concepto, algo que se debe hacer por ley. Esta disposición se incluyó como un refuerzo al objetivo declarado de proteger las instituciones democráticas y como una condena directa a la violencia como medio para lograr decisiones políticas de la autoridad. Aunque no define qué se ha de entender por terrorismo ni las sanciones penales para las conductas calificadas como actos de terrorismo, la Constitución replica expresamente las sanciones del Artículo 8° inciso cuarto: los infractores declarados culpables de los delitos de terrorismo estarán sujetos a las sanciones penales establecidas por la ley y, además, estarán inhabilitados para ocupar cargos o ejercer funciones o actividades cívicas y políticas. Así, el Artículo 9° disponía en su texto original:

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

No procederá respecto de estos delitos la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

La redacción del Artículo 9° inciso segundo era sencilla, y los comisionados consideraron que era más fácil usar esa referencia al artículo 8° en lugar de reproducir palabra por palabra las sanciones.

¿Contemplaba la Constitución respecto del terrorismo una disposición como la del artículo 16 N° 3? La respuesta a la pregunta es sí. De hecho, la Comisión incluyó una sanción final dirigida al mismo objetivo, pero redactada de forma más drástica en el Artículo 17° N° 3. Mientras que los infractores del Artículo 8° fueron privados de su derecho al voto, los infractores condenados por terrorismo perdieron por completo su condición de ciudadanos:

La calidad de ciudadano se pierde:

3.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

(...) Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3° solo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

Aparentemente, el terrorismo fue considerado una amenaza mayor a las instituciones –aunque no haya sido definido en el texto constitucional– que debía ser castigada con la pérdida de la ciudadanía. Los infractores son degradados, despojados de todos sus derechos políticos, una especie de ostracismo moderno.

A diferencia de la pena de suspensión del derecho al voto que se restablecía automáticamente con el paso del tiempo, la pérdida de la ciudadanía requería la aprobación de una ley en el Congreso para la rehabilitación de los infractores como ciudadanos. Si la votación fallaba, los privados de su ciudadanía permanecerán en esa situación, aunque hubieran cumplido a cabalidad la pena criminal impuesta, con lo que se proyecta hacia el futuro el carácter retributivo de la disposición. En el caso del terrorismo, la exclusión propuesta por los redactores parece tener un alcance mayor que la exclusión en el caso del Artículo 8°.

B. Ira de transición

Una disposición inspirada en la ira de transición probablemente será más difícil de identificar, debido a la ausencia de la tendencia de venganza característica de la ira en un sentido retributivo. ¿Por qué? Porque el objetivo principal no es castigar a uno o más grupos considerados por la sociedad como responsables del mal, sino cambiar las instituciones para evitar los mismos problemas en el futuro. En el caso de la ira de transición, la protección de los bienes importantes de la comunidad sigue presente en la inspiración de la disposición, pero a diferencia del caso de la ira retributiva, el castigo a los infractores se reemplaza completamente por el cambio en el orden constitucional que regirá en el futuro. El mal hecho a la sociedad ha sido previamente determinado por experiencias pasadas, sin embargo, los redactores optaron conscientemente por no sancionar a los infractores y cambiar el ordenamiento jurídico existente –en este caso constitucional–.

Las sanciones, si las hubiere, se imponen como consecuencia de la violación de las prohibiciones establecidas en la Constitución, no como castigo a un grupo

específico por una conducta anterior. Para ser claros, la disposición puede incluir el castigo de los infractores, pero con un espíritu de mejora y disuasión, no represalia en sentido estricto (Nussbaum, 2014/2018, p. 47).

Aquí probablemente se aprecia un claro contraste con las normas inspiradas en la ira retributiva que como se ha descrito se centran en la retribución de una conducta pasada. En el caso de la norma inspirada en esta ira de transición, la posible aplicación de las sanciones se debe a la infracción de una limitación o prohibición y se circunscribe a la situación concreta, nunca comporta la exclusión.

En términos de teoría jurídica, las normas adoptarán la forma de prohibiciones específicas que antes no existían o de una transferencia de competencias dentro del sistema institucional de un actor a otro en comparación con el texto constitucional anterior. Además, la mayoría de las veces se trata propiamente de un conjunto de normas que abordan un mismo tema, a veces, incluso en capítulos distintos dentro del texto legal. Por tanto, no se entienden inmediatamente como normas basadas en la ira y se confundirían con normas impulsadas por el miedo.

En este tipo de disposiciones, el contexto de inspiración de la norma se torna más que relevante para comprenderlas: se vuelve imprescindible determinar si se trata propiamente de una disposición inspirada en la ira de transición. Sin el análisis adecuado de la motivación de los redactores para incluir la disposición en el texto, se identificarían erróneamente como una disposición inspirada en el miedo.

El grupo de disposiciones inspiradas en la ira de transición se relaciona con la autonomía de la sociedad civil⁴ y la acción de los partidos políticos. El objetivo principal es prohibir la intromisión de los partidos políticos y sus directivas en las actividades de los sindicatos, centros de alumnos, juntas de vecinos y cualquier otra institución que se considere una expresión no partidista del derecho de asociación otorgado a los particulares.

¿Por qué? Porque los redactores estaban convencidos de que la politización de estos órganos en la época anterior al quiebre institucional fue uno de los elementos fundamentales que explicaban la excesiva polarización del país que llevó a la intervención de las Fuerzas Armadas y la deposición del presidente Allende. Consideraron que se debía hacer una distinción clara entre la política partidista y estos órganos, de lo contrario la sociedad civil terminaría perdiendo su legítima autonomía y no cumpliría con sus objetivos específicos.

Para los redactores, la intromisión de la política en las actividades cotidianas de estos órganos se tradujo en su transformación en verdaderas extensiones de los partidos políticos. En este sentido, es necesario reconocer que el rechazo a la extralimitación de los partidos políticos se estableció para abarcar a todos ellos, sin excepción alguna. Fue una norma de carácter general.

⁴ Los redactores, siguiendo la tradición jurídica hispana, utilizaron el término “grupos intermedios” en lugar de sociedad civil.

En lo que hemos denominado en este trabajo los largos años sesenta, todos los partidos políticos se involucraron en cierta medida en un esfuerzo por controlar la mayoría de los organismos no partidistas de la sociedad civil y ejercer una influencia abrumadora en la conducción de los asuntos cotidianos, así como en la adopción de decisiones clave, siempre con el objetivo de ampliar su poder político. Era común que los líderes sindicales utilizaran sus organizaciones gremiales para aspirar a un cargo político, descuidando los objetivos del gremio para perseguir los objetivos del partido político respectivo. Lo mismo sucedió con las organizaciones estudiantiles de colegios y universidades, donde las ramas jóvenes de los partidos libraron una intensa batalla por controlarlas.

El Artículo 1° inciso tercero introdujo un enunciado constitucional completamente nuevo sin existencia previa en la tradición constitucional chilena: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Esta disposición generó la nueva obligación para el Estado de garantizar la autonomía de los grupos mencionados, que sería ratificada por distintos medios a lo largo de la Constitución. Quedaba implícito un elemento central: los partidos políticos no tenían el monopolio de la participación cívica y social, por lo que había una clara transferencia de competencias –representación y participación– de los partidos políticos a la sociedad civil como pilares del régimen democrático.

A. Limitaciones de los derechos de las personas

El Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales” contiene en el Artículo 19 una lista de derechos y libertades constitucionales. Entre las libertades constitucionales que reconoce el texto se encuentran el derecho a asociarse sin autorización previa y el derecho a afiliarse a sindicatos. En ambos casos, los redactores incluyeron en la regulación limitaciones expresas para garantizar la autonomía de los grupos intermedios.

En el artículo 19 N° 15 inciso final, en referencia a los partidos políticos como forma de asociación voluntaria, la Constitución estableció expresamente que “Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”. Es claramente una limitación a las actividades lícitas de los partidos políticos. Además, los redactores dispusieron que la ley regulara diversas materias relativas a los partidos políticos además de esta limitación y dispusiera las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos. La Constitución no fijó penas, ni siquiera para la infracción de la prohibición, y solo dispuso que entre esas penas la ley puede incluir la disolución del partido político.

En el artículo 19 N° 19 inciso final, en referencia al derecho a formar sindicatos, la Constitución hizo una mención expresa referente a la autonomía del sindicato,

replicando la alusión que se encuentra en el Artículo 1 inciso final: “La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones”. No obstante, como hemos visto anteriormente, los redactores decidieron tomar medidas adicionales para hacer efectiva la separación entre la actividad sindical y la política, por lo que introdujeron una nueva prohibición para hacer cumplir esta estricta separación en los siguientes términos: “Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas”. Se trata de una prohibición constitucional impuesta al derecho a formar sindicatos, destinada a someter tanto a los sindicatos como a sus dirigentes a la abstención de la política partidista, al menos formalmente.

B. Limitaciones para los grupos intermedios y sus líderes

En el mismo Capítulo III de la Constitución de 1980, se encuentran algunas obligaciones constitucionales, entre ellas el Artículo 23:

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político. La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

Es una disposición compleja. En primer lugar, establece la obligación de los grupos intermedios y de su líder de no intervenir “en actividades ajenas a sus fines específicos”, una forma sutil que los redactores eligieron para reforzar la idea de que la autonomía garantizada no es absoluta. Esta obligación es la contrapartida de la obligación ya impuesta a los partidos políticos y a sus directivas de abstenerse de intervenir en las actividades de los grupos intermedios. Es un complemento para hacer cumplir la idea de límites infranqueables, que los redactores quisieron implementar como respuesta a la politización vivida antes del colapso institucional, como da cuenta la Sesión 346^a, de 5 de abril de 1978, de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado).

En segundo lugar, la disposición equipara ambos tipos de intervenciones indebidas como contrarias a la Constitución y, por tanto, al nuevo orden democrático. Para hacerlo, el texto establecía que en ambos casos la ley regularía las sanciones en caso de contravención. Estas sanciones se aplicarían “a los dirigentes sindicales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones sindicales y otros

intermediarios”. Es bidireccional porque el objetivo no es castigar, sino prevenir futuras intervenciones de un ámbito al otro.

Finalmente, se añade una nueva prohibición al sistema existente, creando una incompatibilidad entre la militancia partidaria y la dirección sindical en términos formales: una persona o es miembro de un partido (militante) pero no dirigente sindical o es dirigente sindical pero no afiliado a un partido político. El único escenario lícito era ser miembro del partido y del sindicato, en ambos casos sin ser parte de la directiva de las organizaciones. Las sanciones se aplicarán “a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios”.

C. Requisitos para postularse al Congreso

La disposición final que cerró el sistema diseñado por los redactores para fijar límites estrictos entre la política y la sociedad civil, tendiente a evitar la politización de esta última, se encontraba en el Capítulo V del Congreso Nacional. Esta última salvaguardia contenida en el Artículo 54 N° 7 adoptó la forma de una prohibición legal de postularse para cargos públicos, impidiendo que dirigentes de sindicatos o juntas de vecinos participaren como candidatos en las elecciones al Congreso. Se les despoja de la posibilidad de competir en las elecciones, obligándolos a renunciar a su posición de liderazgo o directiva si querían competir en una elección para llegar al cargo de diputado o senador.

Sin embargo, para superar efectivamente esta inhabilitación, se requería que la persona renunciara al cargo directivo dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección, lo que obligaba a la ruptura (al menos formalmente) de los vínculos con sindicatos o juntas de vecinos antes de ingresar a la política. Además, aun cuando los dirigentes de sindicatos o juntas de vecinos renunciaran en tiempo y forma y pudiesen ser candidatos, la Constitución establecía que “si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral”.

Los redactores argumentaron a favor de mantener los límites en la Sesión 373^a, de 23 de mayo de 1978, así como en la Sesión 376^a, de 24 de mayo de 1978 (Actas Oficiales Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado), por lo que no consideraron adecuado que un candidato derrotado volviera inmediatamente a la posición de liderazgo que ocupaba anteriormente en estos organismos de la sociedad civil. En la práctica, alguien que ocupara cargos de directivos, si decidía dedicarse a la política, debía considerar que se traduciría inmediatamente en cuatro años fuera de la dirección de sindicatos y juntas de vecinos.

VI. CONCLUSIÓN: LO QUE SOBREVIVIÓ DE LAS NORMAS ORIGINALMENTE INSPIRADAS EN LA IRA

La emoción de la ira, experimentada a partir de los mismos acontecimientos históricos asociados al miedo, también fue un sentimiento constitucional relevante, si bien no predominante, al menos como complemento del miedo. El miedo y la ira pueden surgir de las mismas experiencias, como se ha tratado de mostrar en el caso de la crisis institucional chilena de 1973 y la redacción de una nueva Constitución.

Algunas disposiciones tuvieron por objetivo castigar con la exclusión del sistema democrático a grupos específicos, debido a la percepción de su incompatibilidad con un régimen democrático sólido: grupos marxista y comunistas, así como cualquier grupo terrorista sin tener en cuenta su ideología. Por otro lado, había algunas disposiciones cuyo objetivo no era sancionar a grupos, sino cambiar el orden y diseño constitucional para hacer una clara innovación y contraste con el diseño institucional anterior: la idea era cambiar radicalmente algunas normas para evitar algunos de los peligros y daños causados a la democracia antes de 1973. Ambos tipos de normas inspiradas en la ira llegaron al proyecto final que fue aprobado en 1980. Sin embargo, no tuvieron el mismo destino en los años sucesivos.

Tras el resultado del plebiscito de octubre de 1988, en el que triunfó la opción del “No” y el Gobierno militar convocó a elecciones generales, se generó un movimiento favorable a introducir modificaciones a la Constitución de 1980, en el marco del *Acuerdo para la Transición a la Plena Democracia* de 1985 firmado entre el Gobierno del presidente Augusto Pinochet Ugarte y diferentes actores políticos nacionales.

En efecto, luego del plebiscito, las fuerzas de oposición agrupadas en la coalición de Partidos por la Democracia anunciaron que buscarían un “Acuerdo Nacional por la Democracia y el consenso constitucional”, señalando en su comunicado que se requerían ciertos cambios constitucionales entre ellos el “término inmediato de las prescripciones políticas y derogación del artículo 8º, garantizando un efectivo pluralismo político” (Andrade Geywitz 1991, p. 1).

Más tarde, ese mismo año, uno de los partidos políticos que formaba parte del Gobierno militar propuso una reforma al Artículo 8º. Esta disposición había generado varias objeciones en casi la totalidad del espectro político, entre ellas, que pretendía limitar el pluralismo político, que tenía una redacción confusa y poco clara para ser entendida, y su efecto retroactivo.

También hubo llamados a reformar el Artículo 23, tanto de la oposición como de algunos políticos partidarios del Gobierno, debido a que la incompatibilidad establecida por el precepto se consideró excesiva y atentatoria contra los derechos humanos: fue un estándar muy alto prohibir la posibilidad de que un dirigente sindical tuviera militancia en un partido político. De ahí que la idea fue modificarlo, estableciendo que la incompatibilidad será entre ser dirigente sindical y dirigente de partido político.

Se realizaron varias reuniones, mesas redondas y conversaciones entre el Gobierno y las fuerzas de oposición de la época para llegar a un entendimiento. Si bien durante las reuniones no fue posible llegar a un acuerdo aceptado por el Gobierno y por los actores de la oposición, las intensas negociaciones posteriores lograron destrabar el acuerdo, que resultó en un proyecto de ley presentado por el Gobierno con 54 reformas constitucionales. Este proyecto de reforma, sancionado como ley el 15 de junio de 1989 fue sometido a plebiscito el 30 de julio de 1989 y fue aprobado por la mayoría de los ciudadanos.

Estas reformas entraron en vigencia antes de las elecciones presidenciales y parlamentarias de diciembre de ese año, donde el candidato presidencial de la oposición al Gobierno militar obtuvo una victoria aplastante: don Patricio Aylwin Azócar se convirtió en el primer Presidente electo en 17 años, respaldado por una coalición de partidos de centro izquierda, incluido un Partido Socialista renovado y de estilo socialdemócrata.

¿Cómo afectó la reforma constitucional de 1989 a las normas inspiradas en la ira explicadas anteriormente?

Primero, se derogó el Artículo 8°, y así se acabó con el pluralismo limitado inicialmente diseñado por los redactores. La derogación estuvo acompañada de tres efectos directamente conectados:

- a) Un enfoque de alcance más reducido, construido sobre algunos elementos del Artículo 8° original se incluyó en un nuevo inciso en el artículo 19 N° 15, relativo a la regulación de los partidos políticos.
- b) La redacción utilizada en el Artículo 8° para detallar las penas aplicables a los infractores fue trasladada íntegramente al Artículo 9°, y el plazo se amplió de diez a quince años. El celo retributivo se intensificó respecto del terrorismo.
- c) Se modificó el Artículo 16 N° 3 que regulaba la suspensión del derecho al voto disminuyendo el tiempo de la suspensión de 10 a cinco años.

La derogación de esta cláusula dejó solamente una norma inspirada en la ira retributiva vigente en el Capítulo I, lo que redujo el impacto real de este sentimiento constitucional en la Constitución desde 1990 en adelante. De hecho, la derogación de la norma del capítulo, con su consecuente remoción del capítulo que define los elementos centrales del nuevo diseño institucional, fue un claro alejamiento del enfoque original de pluralismo limitado.

En el mensaje con el que el Gobierno militar presentó el proyecto de ley se decía claramente que la derogación de la disposición se debía “a fin de dejar claro que el precepto no apunta a ideas como tales, sino que el sentido de la normativa constitucionales es el de asegurar un verdadero, responsable y leal pluralismo político” (Biblioteca del Congreso Nacional, 1989, p. 4-5).

El acuerdo alcanzado para eliminar la disposición se consideró un paso adelante en la cohesión de la nación, como muestra adecuada de generosidad y espíritu no

inquisitivo, abandonando el rencor para forjar y fortalecer lazos comunitarios que motiven a las personas a preocuparse por el bien común (Nussbaum, 2014/2018, p. 21).

En segundo lugar, se modificó la incompatibilidad establecida en el Artículo 23, permitiendo que los dirigentes sindicales militasen en partidos políticos. Se sustituyó la prohibición y se estableció que “son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos”. En el caso de esta modificación, el mensaje reconoció que “una mayor participación cívica en los asuntos generales es notoria en diversas modificaciones propuestas, donde se han precisado incompatibilidades para permitir una mayor actividad de dirigentes de agrupaciones intermedias” (Biblioteca del Congreso Nacional, 1989, p. 1).

La principal razón en este caso fue ampliar la participación política. Es relevante señalar que contrario a lo ocurrido con la derogación del Artículo 8°, en este caso no se dismanteló en absoluto el conjunto de disposiciones inspiradas en la ira de transición, sino que se fortalecieron para evitar una posible crítica que condujera a la supresión de ellos. En realidad, que la reforma propuesta por la oposición fuera adoptada por el Gobierno militar demuestra tanto la aceptación en líneas generales del diseño institucional respecto del nuevo marco constitucional para la sociedad civil como para los partidos políticos; da cuenta de un verdadero consenso mayoritario. De hecho, se consideró como un refuerzo del diseño original.

En tercer lugar, se modificó la inhabilidad contemplada en el artículo 54 N° 7 para postularse al Congreso. En el caso de los líderes sindicales, gremiales y de juntas vecinales, para superar la incapacidad solo se requiere que los líderes sindicales o vecinales no formen parte de la directiva de su institución al momento de registrar sus respectivas candidaturas. Asimismo, la prohibición de volver a cargos directivos en instituciones de la sociedad civil se redujo a un año.

En esencia, estas reformas –las últimas introducidas por el Gobierno militar– se deben considerar como la última inclinación hacia la ira de transición más que hacia la ira retributiva en los chilenos, en lo que se ha dado en llamar la “Transición Democrática” luego de 17 años de Gobierno militar.

Aunque excede con creces el alcance de este trabajo, debe señalarse que el sentimiento público mutó progresivamente del miedo y la ira retributiva, orientándose progresivamente hacia la ira de transición y la esperanza. Las normas retributivas inspiradas en la ira perdieron su significado inicial y su rol como base del nuevo régimen institucional y la única que perduró fue la relacionada con el terrorismo. Por el contrario, las disposiciones de la ira de transición sobrevivieron y, en cierta medida, fueron funcionales en la nueva realidad, soportando así varios Gobiernos y reformas constitucionales y se convirtieron en parte de la nueva institucionalidad chilena después de 17 años de Gobierno militar.

REFERENCIAS

- ACTAS DEL CONSEJO DE ESTADO (1976-1980). *Constituciones políticas y Actas constitucionales*. Recuperado el 15 de enero de 2022, de https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/60446
- ACTAS OFICIALES COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (1973-1979). *Constituciones políticas y Actas constitucionales*. Recuperado el 15 de enero de 2022, de https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/60446
- ANDRADE GEYWITZ, CARLOS (1991). *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- AYLWIN, PATRICIO (Septiembre de 1973a). Entrevista concedida por Patricio Aylwin Azócar/ *Entrevistado por Miguel de la Quadra-Salcedo*. TVE. Economía y Sociedad. Recuperado el 22 de agosto de 2022, de Agosto-Octubre 2017: <https://www.economiasociedad.cl/aylwin-en-tve>
- AYLWIN, PATRICIO (21 de septiembre de 1973b). *Conferencia de prensa del presidente del Partido Demócrata Cristiano con periodistas nacionales y extranjeros*. Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin. Recuperado el 01 de Agosto de 2022, de Aylwin y el Régimen Militar, primer año (1973-1974): <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7114>
- AYLWIN, PATRICIO (Noviembre de 1973c). *Entrevista al presidente de la Democracia Cristiana de un medio de comunicación alemán*. Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin. Recuperado el 01 de Agosto de 2022, de Aylwin y el Régimen Militar, primer año (1973-1974): <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7116>
- BANDO Nº 5 (11 de Septiembre de 1973). *El Golpe Militar (11 de septiembre, 1973)*. Recuperado el 03 de Agosto de 2022, de Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin: <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7156>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1989). *Historia de Ley Nº 18.825 Reforma de la Constitución Política de la República*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.
- CRISTI, RENATO y RUIZ-TAGLE, PABLO (2014). *El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente*. Santiago, Chile: LOM Ediciones.
- DECRETO LEY Nº 1 (18 de Septiembre de 1973). *Ley Chile*. Recuperado el 15 de julio de 2022, de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=237897>
- DECRETO LEY Nº 77 (13 de Octubre de 1973). *Ley Chile*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5730>
- EL ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL GRAVE QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA REPÚBLICA (22 de Agosto de 1973). *Centro de Estudios Bicentenario*. Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de <http://www.bicentenariochile.cl/index>.

- php?option=com_content&view=article&id=17:acuerdo-de-la-camara-de-diputados-sobre-el-grave-quebramiento-del-orden-constitucional-y-legal-de-la-republica-del-22-de-agosto-de-1973&catid=12:gobierno-de-allende-y-el-quebre-institucional&Itemid=9
- FERMANDOIS, JOAQUÍN (2015). *La Revolución Inconclusa. La Izquierda Chilena y el Gobierno de la Unidad Popular*. Santiago: Centro de Estudios Públicos.
- FONTAINE TALAVERA, ARTURO y GONZÁLEZ PINO, MIGUEL (1997). *Los Mil Días de Allende* (Vol. 1). Santiago: Centro de Estudios Públicos.
- FREI MONTALVA, EDUARDO (10 de octubre de 1973a). Habla Eduardo Frei en exclusiva mundial para ABC. Los militares han salvado a Chile. *ABC (Madrid)*, 33-34 (Luis Calvo, Entrevistador).
- FREI MONTALVA, EDUARDO (8 de Noviembre de 1973b). [Gobierno de Salvador Allende y el 11 de septiembre: Carta de Eduardo Frei Montalva a Mariano Rumor]. Centro de Estudios Bicentenario Recuperado el 15 de Agosto de 2022 de: http://www.bicentenariochile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=18:carta-de-eduardo-frei-montalva-a-mariano-rumor&catid=12:gobierno-de-allende-y-el-quebre-institucional&Itemid=9
- GRISWOLD, CHARLES L. (2013). The Nature and Ethics of Vengeful Anger. En Jesse J. Prinz *et al.*, *Passions and Emotions* (pp. 77-124). New York: New York University Press.
- NUSSBAUM, MARTHA C. (2018). *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad y justicia* (V. Altamirano, Trad.). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- NUSSBAUM, MARTHA C. (2019). *La Monarquía del Miedo. Una mirada filosófica a la crisis política actual* (A. Santos, Trad.). Barcelona: Paidós.
- PATULNY, ROGER y OLSON, REBECCA E. (2019). Emotions in Late Modernity. En R. Patulny, *Emotions in Late Modernity* (pp. 8-20). New York: Routledge.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE (Octubre-Diciembre de 1974). El Derecho Chileno y el Presidente Allende II: C. El Presidente Allende y La Corte Suprema: Un Concepto Demencial de la Separación de Poderes. *Revista Chilena de Derecho*, 1(5/6), 707-732.
- ROSENWEIN, BARBARA H. (Junio de 2002). Worrying about Emotions in History. *The American Historical Review* (107), 821-845.
- SAJÓ, ANDRÁS (2011). *Constitutional Sentiments*. New Haven, Conn.: Yale University Press.
- SAJÓ, ANDRÁS (2017). The Constitutional Domestication of Emotions. En M. N. Sellers, *Law, Reason and Emotion* (55-79). Cambridge: Cambridge University Press.
- SAN FRANCISCO, ALEJANDRO (2002). Chile y el Fin de la Historia. *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, 1(1), 5-51.
- SAN FRANCISCO, ALEJANDRO; CASTRO, JOSÉ; CORTÉS, MILTON; DUCHENS, MYRIAM; LARIOS, GONZALO y SOTO, ÁNGEL (2018). *Historia de Chile 1960-2010. Tomo 4: Las revoluciones en marcha. El gobierno de Eduardo Frei Montalva (1964-1970). Segunda parte*. Santiago: CEUSS.

SAN FRANCISCO, ALEJANDRO; CASTRO, JOSÉ; CORTÉS, MILTON; DUCHENS, MYRIAM; LARIOS, GONZALO; SOTO, ÁNGEL y RISCO, MONTSERRAT (2019). *Historia de Chile 1960-2019. Tomo 6: Las vías chilenas al socialismo. El gobierno de Salvador Allende (1970-1973). Segunda parte*. Santiago: CEUSS.

SELLERS, MORTIMER (2017). Law, Reason and Emotion. In M. N. Sellers, *Law, Reason and Emotion* (pp. 11-31). Cambridge: Cambridge University Press.